



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01030-00**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante sentencia SC673-2020 de 3 de marzo se resolvió el recurso de revisión formulado por Andrés de Jesús Duque Peláez contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 4 de abril de 2013, dentro del proceso que promovió Leslie Mercedes Stipek en su contra, declarando la impugnación extraordinaria infundada y condenando en costas al recurrente, las cuales fueron liquidadas en la suma de \$3.000.000,00, sin que la objeción planteada por la opositora tuviera acogida por esta Colegiatura, por lo que el 13 de abril de los cursantes le impartió aprobación.

2. En firmes aquellas decisiones, sin que el obligado cancelara el importe de las costas, la beneficiaria solicitó se iniciara ejecución contra la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., garante de aquél

3. El 14 de julio de los cursantes, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al cobro ejecutivo de la caución judicial, se requirió a la compañía Seguros

Generales Suramericana S.A. para que en los precisos términos de ley procediera a consignar a órdenes de esta Corporación la suma de \$3'000.000.00, por concepto de costas aprobadas, impuestas al recurrente Andrés de Jesús Duque.

4. Con oficio OSSCC No. 691 de 22 de julio pasado la Secretaría de la Sala comunicó la anterior determinación a la Aseguradora, tal y como se aprecia del informe que antecede, sin embargo, a la fecha aún no se ha tenido respuesta alguna al requerimiento referido.

5. Con memoriales de 14 de septiembre de los cursantes el apoderado judicial de Leslie Stipek Álvarez solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la entidad financiera referida y se ordenara el «embargo y retención» de los dineros depositados «*en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero*», que esta última posea conforme lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de recaudar el valor de las costas aludidas.

Al respecto **se considera:**

1. Lo pretendido en las solicitudes de 14 de septiembre del presente año se resolverá de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicha norma era la que estaba vigente para cuando se interpuso el presente recurso de revisión, esto es, el 11 de mayo de 2015, cuando aún no se encontraba vigente el nuevo estatuto procesal,

por lo que todas las actuaciones inherentes a esta tramitación se rigen por el mentado cuerpo normativo.

2. Bajo esa premisa, observa la Corte que carece de competencia para adelantar el cobro de la caución judicial tal y como lo pretende el memorialista. Lo anterior, por cuanto el inciso 5º del artículo 335 del antiguo estatuto procesal civil disponía que «[l]a ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia».

En esas condiciones, si el aquí interesado pretende recaudar el crédito respaldado con la caución referida, otorgada con el propósito de garantizar los perjuicios y costas que pudieran causarse con ocasión del recurso extraordinario, el monto de la condena en costas impuestas en la sentencia que dirimió el mismo, deberá promover el trámite ejecutivo correspondiente, según el rito contemplado en la legislación procedimental vigente y bajo las reglas de competencia allí previstas.

3. En consecuencia, se **NIEGAN** las peticiones elevadas por el gestor.

Notifíquese,

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 1C5DB7ADB91122E1B5B5AF34107BD687CBB811718FAAB1875F8814E07C2BFF14**

**Documento generado en 2021-09-29**